

CONSTANCIA SECRETARIA: MAJAGUAL, SUCRE, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

Al Despacho señor juez, informando que las partes involucrada dentro del proceso referenciado, a través de doctor LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, a quien las partes KATY ROYERO DIAZ, EDUIN MERCADO DIAZ, y la mayor hija MARIA CAROLINA MERCADO ROYERO le confieren poder, solicita levantamiento la medida cautelar de embargo de la pensión de jubilación del demandado devengada por el demandado EDUIN MERCADO PALENCIA.

Arrima acuerdo de levantamiento de medida cautelar.

A su Despacho, para que provea.


JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MAJAGUAL, SUCRE Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
--

RADICACION: N° 704294089001- 2007-00141-00 PROCESO ALIMENTOS DEMANDANTE: KATY ROYERO DIAZ DEMANDADO: EDUIN MERCADO PALENCIA

CONSIDERACIONES

En escrito radicado vía correo electrónico, que viene debidamente autenticado por las partes tanto demandante señora KATY DEL CARMEN ROYERO DIAZ en representación de su menor hija y la hora mayor de edad CAROLINA ANDREA, MERCADO ROYERO, quien tiene la facultad para representarse por sí misma y el demandado EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA, confieren poder para actuar al doctor LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, para presentar escrito de levantamiento de la pensión de jubilación

Por su parte el los señores KATY DEL CARMEN ROYERO DIAZ, MARIA CAROLINA MERCADO ROYERO Y EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA, han acordado conforme al memorial adjuntado por el apoderado judicial, levantar la media cautelar de **embargo de la pensión de jubilación** que goza el demandado EDUIN MERCADO PALENCIA, como miembro activo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y piden que se oficie a la Fidupervisora, para que se radique el oficio de desembargo de la pensión del demandado.

CASO EN CONCRETO ESTUDIADO

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo **597**, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, veamos:

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Brumitas mías).

El presente caso se trata de un proceso de regulación de cuota alimentaria, que data desde el año 2007, el cual se encuentra sentenciado desde ese mismo año, y que no hace parte de la carga laboral al estar cumpliéndose con la ejecución de la sentencia, con tramite posterior, advirtiendo que el mismo se inició y culminó con el pago de cuotas de alimentos sucesivas, correspondientes al salario y prestaciones del demandado.

Recordemos que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, deja claro que las pensiones pueden embargarse por cuotas alimentarias, siendo esta la única excepción al igual que las deudas adquirida

con cooperativas, por lo que en su oportunidad procesal y con las normas vigentes de la época se decretó el embargo del salarios y prestaciones sociales del demandado EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA.

Pero, así como se determinó y se embargó dicha medida también la ley nos permite en el artículo **597** del Código General del Proceso, el levantamiento de la misma medida cautelar, tal como no los enseña en numeral **1**, que nos dice: *siempre y cuando se pida por quien solicito la medida cautelar.*

En el presente caso vemos que el acuerdo puesto a colación por el apoderado judicial de las partes, actuando en representación de la demandante, del demandado y de la mayor de edad hija de los dos (2) anteriores, tienen la facultad para solicitar la cancelación del embargo de la pensión del demandado, dicho memorial viene refrendado por la ahora hija mayor MARIA CAROLINA MERCADO ROYERO, por su madre KATY DEL CARMEN ROYERO DIAZ y coadyuvado por el mismo demandado señor EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA.

Por lo anterior de conformidad con lo expuesto, y al estar solicitado y aceptado por todas las partes involucradas en este proceso, se procederá al levantamiento de la **pensión de jubilación** del demandado **EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA** identificado con c.c. No. **92.550.535**, por lo que se ordenará a la Fiduprevisora organismo administrador del FONDON NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que proceda levantar la medida cautelar de la **pensión de jubilación** del demandado.

Los demás emolumento se mantendrán embargados, es decir el salario y el resto de las prestaciones sociales, como primas, cesantías etc, a que tenga derecho el demandado, tal como lo acordaron las parte en su acuerdo arrimado por el profesional del derecho. ,

Así mismo se aceptará la renuncia de términos procesales solicitada por las partes, como fue solicitada en el mismo acuerdo.

Decretado el levantamiento de la pensión de jubilación del demandado, y si se constituyeren títulos judiciales de embargo de la pensión posterior a esta decisión, se ordenará la entrega al demandado EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA, tal como lo pidieron las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE

Primero: **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo de la pensión de jubilación del demandado **EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA** identificado con c.c. No. **92.550.351**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Ofíciase a la Fiduprevisora para que proceda a **cancelar** el embargo de la **pensión de jubilación** del demandado **EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA** identificado **92.550.351**.

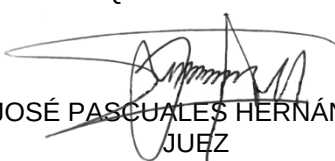
Segundo: El salario y demás prestaciones sociales del demandado EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA identificado con c.c. No. **92.550.351**, se mantendrá incólume.

Tercero: Acéptese la renuncia de términos procesales solicitados por las partes.

Cuarto: Hágase entrega de los depósitos judiciales constituido en este Despacho por el valor de la pensión que se encuentren y se le llegue a descotar, posterior a esta providencia al demandado **EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA** identificado **92.550.351**, una vez ejecutoriado este auto.

Quinto: Téngase al doctor LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA identificado con c.c. No.3.875.676 y tarjeta profesional número 196.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores KATY DEL CARMEN ROYERO DIAZ, identificada con c.c. No. 64.726.815, CAROLINA ANDREA MERCADO ROYERO, identificada con c.c. No. 1.100.011.676 y EDUIN JAVIER MERCADO PALENCIA identificado con c.c. No.92.550.351, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd0ae09c795b931f49c65a4198aa31277df262e161ac3c0b19bd2e5c7c437b4**

Documento generado en 30/09/2022 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>